

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Enero 13 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
	ANDREA ZAMBRANO GETIAL
	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES
	ISABELLA RAMÍREZ ABADÍA
	JOHNY RENTERÍA DABOIN
	JUAN DAVID SALINAS TROCHEZ
	JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA
	MANUELA CORTES OSORIO
	MARÍA PINEDA MUÑOZ
	MARIO ANDRÉS DÍAS FAJARDO
	MAYRA ALEJANDRA REINOSO GUALTERO
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DE CALDAS -FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD-
VINCULADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00194-00
SENTENCIA	001

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN y BUENA FE.**

1. ANTECEDENTES

Los jóvenes **ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, ANDREA ZAMBRANO GETIAL, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, ISABELLA RAMÍREZ ABADÍA, JOHNY RENTERÍA DABOIN, JUAN DAVID SALINAS TROCHEZ, JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA, MANUELA CORTES OSORIO, MARÍA PINEDA MUÑOZ, MARIO ANDRÉS DÍAS FAJARDO y MAYRA ALEJANDRA REINOSO GUALTERO** procuran la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada les autorice cursar la práctica de “*TERAPÉUTICA EN PSIQUIATRÍA*” a partir del 15 de enero de 2021, para que sus procesos académicos no se vean dilatados injustificadamente en el tiempo.

Como fundamento de sus pretensiones los accionantes expusieron que son estudiantes de último año del programa de medicina que oferta la Facultad de Ciencias para la Salud de la Universidad de Caldas, que en virtud a las diferentes medidas tomadas por el Gobierno Nacional en razón a la emergencia generada por el COVID-19, la referida institución educativa canceló el segundo semestre académico del año 2020, sin embargo, en el postgrado que ellos cursan se fijaron algunas excepciones, dado que se permitió a los estudiantes cursar determinadas asignaturas y mediante Acuerdo N°55 del 19 de noviembre de 2020 el Consejo Académico *“LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS, PEDAGÓGICAS E INSTITUCIONALES QUE SE ESTÉN REALIZANDO HASTA LA FECHA SIN INTERRUPCIONES, LAS CUALES PODRÁN DESARROLLADAS HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD”*.

En el segundo semestre del año 2020 durante el periodo que va del 21 de julio al 1 de agosto, cursaron la parte teórica de la materia -*TERAPÉUTICA EN PSIQUIATRÍA*- y les quedó pendiente la práctica de esa asignatura, la cual es la última de sus planes de estudio y la previa para iniciar el internado.

Desde septiembre de 2020 en reiteradas oportunidades le solicitaron a la Facultad de Ciencias para la Salud de institución universitaria accionada les permitiera cursar la citada práctica, no obstante, siempre han obtenido respuestas negativas, excusas y razones que consideran injustificadas y que además dilatan sus procesos académicos, sin embargo, que a dos de sus compañeros de clase con quienes hicieron la parte teórica de la referida materia les fue autorizado la realización de la aludida practica académica, situación por la que estima que no se tuvo la misma consideración ni trato con la totalidad de estudiantes y por consiguientes se les trasgredió el derecho fundamental a la igualdad.

De acuerdo al cronograma a académico podrán iniciar la referida practica académica en febrero o principio de marzo de 2021 y el internado en abril de la misma anualidad, a pesar que en el segundo semestre del año 2020 tuvieron la disposición y tiempo para adelantar tales estudios, pero esa situación los perjudica, en virtud a que sus domicilios habituales son fuera de Manizales y acá están únicamente para cursar su pregrado en medicina, por ende la estadía en esta municipalidad se les extendería injustificadamente y les limita su derecho al acceso a la educación.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

El Ministerio de Educación Nacional preciso que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela porque considera que en lo en ella relatado recae en el ámbito de competencia de la institución de educación superior accionada y porque ante ese Ministerio no se ha elevado solicitud alguna por parte de los actores constitucionales, razones por las que estima que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra. Que en aplicación del principio de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, las instituciones d educación superior tienen la facultad de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas, administrar, crear, organizar y desarrollar sus programas

académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

La **UNIVERSIDAD DE CALDAS** manifestó que no ha transgredido precepto fundamental alguno a los actores constitucionales, que en el presente caso no se configura el principio de subsidiariedad propio de este mecanismo constitucional toda vez que los demandantes no agotaron los mecanismos de defensa judicial que proceden frente al acuerdo 058 de 2020 a través del cual se fijó como fecha de inicio de clases del primer semestre del 2021 el 8 de febrero de 2021, como lo es el medio de control de nulidad simple, puesto que los accionantes se encuentran inconformes con la citada data, pues pretenden que la parte práctica de la materia *-TERAPÉUTICA EN PSIQUIATRÍA-* de inicio el 15 de enero de 2021 antes de la calenda fijada, que inclusive acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa tienen la posibilidad de solicitar el decreto de las medidas cautelares contempladas en el CPACA.

Que en aplicación del principio de la Autonomía Universitaria contemplado en el artículo 69 de la Constitución los centros de educación superior pueden adoptar sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y su organización interna, motivo por el que en el marco de esas facultades el máximo órgano académico de esa institución luego de analizar la realidad institucional que estaba afrontando determinó dar por terminado anticipadamente el semestre 2020-2 a través del acuerdo 055 de 2020, acto administrativo en el que se fijaron algunas excepciones dentro de las cuales no se enmarca el caso de los aquí accionantes dado que al momento de expedición de tal disposición el estamento estudiantil del programa de Medicina se había declarado en asamblea permanente, motivo por el que la facultad de ciencias para la salud determinó no autorizar el desarrollo de la plurimencionada praxis entre el 7 y 18 de diciembre de 2020, pues a dicha materia le era aplicable la determinación de terminación de actividades académicas para el 30 de noviembre de 2020, data en la culminó el calendario académico.

Que el Acuerdo 058 de 2020 del Consejo Académico, fue adoptada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo 47 de 2017 del Consejo Superior, el cual establece que dentro de las funciones que le corresponde al Consejo Académico se encuentra la de aprobar el calendario académico y sus modificaciones y que no se puede disponer su modificación mediante la acción de tutela, dado que el órgano competente a través de un acto administrativo fijó tales fechas.

Que el retraso en el inicio del componente practico de la materia *-TERAPEUTICA EN PSIQUIATRIA-* en parte se debe se a las decisiones adoptadas por la asamblea de estudiantes del programa de Medicina y el Estatuto de Estudiantes, quienes decidieron declararse en asamblea permanente de lo cual informaron al Consejo Académico el 10 de noviembre de 2020 y en

consecuencia todas las actividades académicas se suspendieron, determinación en la que los funcionarios y autoridades universitarias no tienen ninguna injerencia; motivo por el que el tiempo para culminar el semestre 2020-2 se redujo en 2 semanas, además al tener que desarrollarse dichas prácticas en entidad hospitalarias las determinaciones que al respecto se tomaran debían tomarse con paciencia y mucho análisis, dado el riesgo a derechos fundamentales como la vida y salud de los estudiantes, toda vez que en el mes de noviembre de 2020 (Comunicado de prensa 098 de la Alcaldía de Manizales) la ciudad de Manizales se encontraba en pico epidemiológico y con una ocupación de las UCI del 80%.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si mediante la acción de tutela es procedente controvertir las determinaciones tomadas por la institución universitaria accionada, a través de las cuales fijaron como fecha de inicio del calendario académico del semestre 2021 – 1 el 8 de febrero de 2021 y por consiguiente el de la etapa práctica de la asignatura cursada por los demandantes denominada *-TERAPEUTICA EN PSIQUIATRIA-*, y si es viable mediante este mecanismo ordenar que a los actores constitucionales se le permita iniciar dicha praxis el 15 de febrero de 2021.

2.2. Procedencia de la tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

2.3. Caso concreto

Del escrito de tutela se desprende que los accionantes estiman vulnerados por parte de la institución universitaria accionada sus derechos fundamentales invocados, en razón a que no les ha permitido iniciar la etapa práctica de la asignatura -*TERAPEUTICA EN PSIQUIATRIA*- y por ende procuran que ello se les permita a partir del 15 de enero de 2021, dado que mediante acuerdo 058 de 2020 la universidad accionada fijó como fecha de inicio del calendario académico el 8 de febrero de 2021 y por consiguiente en esa calenda deberán iniciar dicha praxis.

Menester resulta acotar que a criterio de esta este despacho judicial y en armonía con los precedentes jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional la acción de tutela es el medio idóneo para ventilar la discusión aquí planteada, toda vez que uno de los preceptos fundamentales que presuntamente se transgreden es el derecho a la educación de los jóvenes accionantes y en el ordenamiento jurídico no existe otro medio legal que permita la salvaguarda de tal prerrogativa, así lo determinó el citado Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia T-106 de 2019, de la siguiente manera:

“74. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre los derechos de petición y a la educación de la accionante. Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección de los mencionados derechos, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.”

Ahora bien, en lo relativo al derecho a la educación ha manifestado el alto Tribunal Constitucional que el mismo comprende cuatro dimensiones a saber: **i)** *es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución) (...).* **ii)** *se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior (...).* **iii)** *También se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. (...)* y **iv)** *es un derecho-deber que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil (...).¹”*

Derecho en observancia que desde su núcleo esencial a su vez también comprende cuatro dimensiones : “(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;²(ii)

¹ T- 087 DE 2017 Corte Constitucional.

² Título II, Capítulo 2 de la Constitución Política de Colombia. “Derechos Sociales Económicos y Políticos”, en el inciso 5º del artículo 67: “[...] garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo...”. Con respecto a la disponibilidad o la asequibilidad del servicio, la sentencia T-1259 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la explicó cómo “[...] la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de

accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita;³ (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En concordancia con lo previamente expuesto, y particularmente en lo relacionado a la naturaleza fundamental del derecho a la educación, debe manifestarse que si bien no hay discusión sobre tal naturaleza respecto de la educación primaria y básica, la extensión a la educación superior está condicionada a excepcionales circunstancias en las cuales por conexidad exista vulneración de derechos en sí mismo fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso por conexidad y la dignidad humana.

Frente a este particular la Corte Constitucional ha realizado las siguientes consideraciones:

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007⁴ expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”⁵.

impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio...”. Cita original.

³ Pacto Internacional de Derechos Humanos (en adelante PIDESC). Artículo 13 “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”. Cita original. || 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; [...]”. En el mismo sentido, los artículos 41 y 42 del Código de Infancia y Adolescencia, contemplan las obligaciones del Estado y de las Instituciones Educativas frente al derecho a la educación de los menores. Entre estas, se señala en los numerales 1 y 2 del Artículo 42 las siguientes: Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia y brindar una educación pertinente y de calidad. Cita original.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa oportunidad la Corte estudió si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de educación del actor, como quiera que el ICETEX le había manifestado que no seguiría realizando los desembolsos para el financiamiento de la carrera profesional que cursa, por falta de recursos en el fondo constituido por el Municipio para el financiamiento de estudios superiores de los bachilleres destacados de esta municipalidad. Para resolver el caso, consideró que (i) el crédito se confirió para cursar una carrera profesional completa, de manera que la interrupción en los desembolsos lesionan las expectativas que legítimamente fundó y atentan contra su derecho a la educación, (ii) la falta de apropiación de recursos suficientes del municipio no es óbice para cumplimiento del financiamiento, no puede generar efectos adversos sobre los beneficiarios de los créditos de manera que se amenace la permanencia en el plantel educativo y el cabal ejercicio del derecho fundamental a la educación. Por lo anterior, resolvió amparar el derecho a la educación por confianza legítima, puesto que el crédito pretendía cubrir el costo de la carrera y no una parte.

⁵ Sobre esto mismo, en sentencia T-202 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) se dispuso que “es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros , y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto, para tal efecto se reitera que las determinaciones objeto de inconformidad de los accionantes radican básicamente en que no están de acuerdo con que a la fecha de radicación del presente trámite constitucional la Universidad de Caldas no les haya permitido iniciar la etapa práctica de la asignatura *-TERAPÉUTICA EN PSIQUIATRÍA-* de la cual ya cursaron la parte teórica desde principios del semestre 2020-2 y lo que dicho entre Universitario les manifestó es que el inicio de dicha praxis se dará el 8 de febrero de 2021, data en la cual en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 058 de 2020 del Consejo Academizo se dará inicio al calendario académico del semestre 2021-1

Pues bien analizados dichos presupuestos este despacho judicial no advierte que por parte de la Universidad de Caldas y su Facultad ciencias para la salud transgredan o pongan en riesgo los preceptos fundamentales invocados por los aquí accionantes, específicamente el derecho a la educación, pues en modo alguno se puede colegir que dicha institución de educación superior este negando, restringiendo o dilatando injustificadamente el acceso a la educación de los estudiantes aquí demandantes, si bien de las intervenciones efectuadas por ambos extremos procesales se colige con claridad que a la fecha los plurimencionados actores no han iniciado la etapa práctica de la aludida asignatura, ello no se debe a un actuar caprichoso del Establecimiento Universitario, por el contrario como bien lo manifestó la entidad accionada se debe las determinaciones tomadas por la Asamblea de Estudiantes y a las determinaciones expedidas por el Consejo Académico de la Universidad en el ámbito de sus facultades y autonomía universitaria.

Lo anterior en virtud a que de la intervención y pruebas allegas por la Universidad de Caldas al presente trámite se evidencia que el inicio de la etapa práctica de la referida materia estaba programada para dar inicio en el semestre 2020-2, no obstante, la Asociación de Estudiantes de Medicina de la Universidad de Caldas, se declaró en asamblea permanente desde el 5 de octubre de 2020, situación que impidió se diera inicio a dicha praxis, aunado a ello según se observa en la respuesta dada por la Universidad de Caldas a los estudiantes, luego de que estos mediante derecho de petición les solicitara la autorización para cursar tal práctica, en razón al escaso tiempo que quedaba para culminar el semestre 2020-2, ello no era posible, asociado a que por la difícil situación que actualmente padece el país en razón a la pandemia COVID-

19 se debían tener en consideración diversos protocolos y medidas para evitar poner en riesgo los estudiantes que demandaban un lapso considerable.

En concordancia con lo anterior este despacho judicial advierte que la Universidad en modo alguno les esta cercenando la posibilidad de continuar su proceso académico a los actores constitucionales, pues a través del Acuerdo 058 de 2020 fijó como fecha de inicio de las actividades académicas para el semestre 2021 – 1 el 8 de febrero de 2020, por ende a partir de dicha fecha los mencionados podrán dar inicio y reanudar su proceso académico, acto administrativo expedido a criterio de este despacho judicial en aplicación del principio de autonomía aniversario que la Constitución Política en artículo 69 le concede a los centros de educación superior del país, principio frente al cual la H. Corte Constitucional señaló en Sentencia T-106 de 2019 que: “*111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*”

En relación con las manifestaciones efectuadas por los actores constitucionales relacionada con que también se transgrede su derecho fundamental a la igualdad, en razón a que a 2 de sus compañeros se les permitió cursar la plurimencionada práctica, debe indicarse que al cartulario no se aportaron los elementos mínimos para poder analizar tal situación, esto es, determinar si los presuntos estudiantes que presuntamente si cursaron su praxis de la plurimencionada materia se encontraban en las mismas condiciones a los aquí accionantes.

De otro lado cabe advertir que el derecho fundamental de petición tampoco se observar se haya transgredido, pues a la solicitud elevado por los demandantes el 19 de noviembre de 2020, a través de la cual rogaron a la Universidad de Caldas les permitiera realizar la etapa práctica de la asignatura –*TERAPÉUTICA EN PSIQUIATRÍA*–, fue atendida por dicho plantel educativo el 4 de diciembre de 2020, atendiendo y explicando con claridad el motivo por el que no era viable acceder a sus solicitudes, replica de la cual se enteró a los actores, así colige pues estos en el escrito de tutela manifestaron que no estaban de acuerdo a la réplica dada.

Por lo argumentos expuestos, este despacho judicial negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por los aquí accionantes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derecho fundamentales invocados por los jóvenes **ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, ANDREA ZAMBRANO GETIAL, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES, ISABELLA RAMÍREZ ABADÍA, JOHNY RENTERÍA DABOIN, JUAN DAVID SALINAS TROCHEZ, JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA, MANUELA CORTES OSORIO, MARÍA PINEDA MUÑOZ, MARIO ANDRÉS DÍAS FAJARDO y MAYRA ALEJANDRA REINOSO GUALTERO** contra la **universidad de caldas – Facultad de ciencias para la salud**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d3a7861e23f94682b350cd2e0c6180ab1aab7810e597323efb31dd99fd2
4ab**

Documento generado en 13/01/2021 04:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**